

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016).

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ANA MELIDA MARQUEZ DE SANCHEZ Y OTRA

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00093-00

Auto de Sustanciación No.: 450

En obediencia a la orden impartida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante auto del 20 de junio de 2016, a través del cual se declaró la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda inclusive, procede el Despacho a efectuar un nuevo estudio de admisión de la acción de tutela instaurada por la señora **ANA MELIDA MARQUEZ DE SANCHEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la vida y a la seguridad social.

En consecuencia, tal y como lo advirtió la Honorable Corporación se hace necesario citar al proceso a todas aquellas personas que de acuerdo con la Ley puedan tener un interés directo en el trámite administrativo adelantado por la accionante ante COLPENSIONES y que dio origen a esta acción de tutela, tendiente al reconocimiento de la pensión de sobreviviente o la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes del señor FEDERMAN SANCHEZ MARQUEZ, dentro los cuales se encuentra la menor EYISELA SÁNCHEZ ALVARÁN, quien según lo informado es la hija del causante y por tanto, le asiste interés directo en la resultas del proceso.

No obstante, advertido como está que la mencionada menor de edad, según los manifestó la parte accionante en su escrito introductorio, es huérfana de padre y madre y que la señora ANA MELIDA MARQUEZ DE SÁNCHEZ, es la abuela paterna y por tanto, no ejerce la patria potestad ni la representación legal dado que no ha iniciado el respectivo proceso ante el Juez de Familia, habrá de darse aplicación a lo establecido artículo 55 del Código General del Proceso. Lo anterior, por cuanto en comunicación vía telefónica con la Defensoría de Familia no se logró la designación de defensor de familia provisional para que ejercieran la representación de la menor EYISELA SÁNCHEZ ALVARÁN, dado que según indicó este organismo el trámite administrativo supera el término de la tutela.

El citado artículo 55 del Código General del Proceso preceptúa:

"Designación de curador ad litem. Para la designación de curador ad litem se procederá de la siguiente manera:

1. Quando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio. .."

De conformidad con la anterior preceptiva y en los términos de numeral 7° del artículo 48 del artículo 108 del C.G. del P., se procederá a designar Curador ad-litem de la lista de auxiliares de la justicia para que concurra al Despacho a notificarse de la presente demanda y ejerza la representación de la menor EYISELA SÁNCHEZ ALVARÁN, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia del 20 de junio de 2016 declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda inclusive.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela incoada por la señora ANA MELIDA MARQUEZ DE SANCHEZ en nombre propio, en contra de la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la vida y a la seguridad social

TERCERO: VINCULAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO a la menor EYISELA SANCHEZ ALVARAN, en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso.

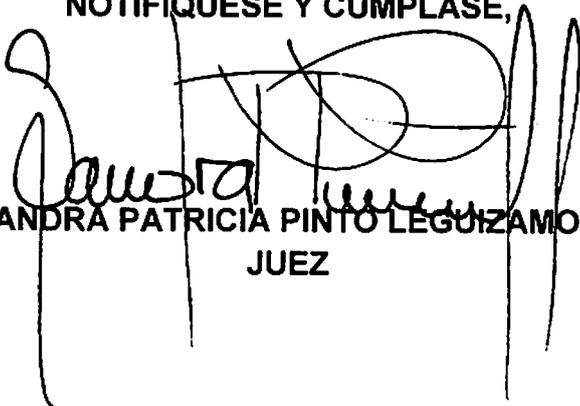
CUARTO: DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** de la menor EYISELA SANCHEZ ALVARAN al Doctor **GILBERTO GONZALO ACOSTA A.** Comuníquese de manera inmediata el nombramiento que se le hace a fin que concurra al Despacho a notificarse de la presente acción, tome posesión del cargo y ejerza la representación de la misma.

QUINTO: CITAR a través de la página electrónica de la Rama judicial a todas las personas indeterminadas, que conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, puedan tener un interés directo en el trámite administrativo adelantado por la accionante ANA MELIDA MARQUEZ DE SANCHEZ ante COLPENSIONES y que dio origen a esta acción de tutela, tendiente al reconocimiento de la pensión de sobreviviente o la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes del señor FEDERMAN SANCHEZ MARQUEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6264662 de Calima. Por secretaría ofíciase al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa - para que en la página web se

difunda la presentación de la acción constitucional en comento. Para los anteriores efectos remítase copia de la presente providencia.

SEXTO: INFORMAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que en este Juzgado cursa acción de tutela instaurada por la señora ANA MELIDA MARQUEZ DE SANCHEZ en nombre propio y como litisconsorcio necesario la menor EYISELA SANCHEZ ALVARAN, quien actúa por intermedio de CURADOR AD LITEM y que en calidad de accionada dispone de un término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, para que conteste la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NGV